



Informe a la Comunidad

Referencia:	08-001-23-33-000-2020-00166-00-W
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad.
Remitente:	Alcalde del Municipio de Luruaco – Atlántico.
Acto Objeto de Control::	Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 “Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”.
Magistrado Ponente:	Oscar Wilches Donado.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Con el fin de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso **08-001-23-33-000-2020-00166-00-W**, donde se solicita la revisión del **Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Luruaco – Atlántico** “Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 185 de la Ley 1437 de 2011,

AVISA

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2020, de la existencia de un medio de Control Inmediato de Legalidad, con número de radicado **08-001-23-33-000-2020-00166-00-W**, del **Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Luruaco – Atlántico**; “Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante auto dictado el día 27 de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó avocar y dar trámite a la acción de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, a través de la cual la Alcaldesa del municipio de Luruaco – Atlántico, solicita la revisión del **Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020** “Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”, radicado bajo el número **08-001-23-33-000-2020-00166-00-W**.



Igualmente, se avisa a la comunidad que cualquier ciudadano con interés, dentro del término de diez (10) días, puede intervenir defendiendo o impugnando el **Decreto N° 065 de 24 de marzo de 2020**, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 185 del CPACA. El presente aviso se fijará en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez (10) días. Así mismo, se fijará en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Magistrado Ponente doctor Oscar Wilches Donado, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, resolvió:

“Primero. - ADMITIR el presente medio de control para los fines del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la alcaldía del municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 185 *ibídem*.

Segundo. - Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por diez (10) días, en el sitio web del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico7232>, anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá dejarse constancia que las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, podrán hacerlo presentando sus escritos través del correo electrónico institucional del despacho del magistrado sustanciador des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

Tercero. - Ordenar a la alcaldía del municipio de Luruaco – Atlántico que fije un anuncio igual o semejante al anterior, y al menos por el mismo tiempo, que se difunda en el sitio web de ese ente territorial, señalando a las personas interesadas que podrán intervenir para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicha dependencia, a través del correo electrónico institucional del despacho del magistrado sustanciador des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines y en los mismos términos señalados en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.¹

Cuarto. – COMUNICAR INMEDIATAMENTE la iniciación del presente asunto a la señora alcaldesa del municipio de Luruaco – Atlántico, para que si lo considera oportuno intervenga mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, indicando las razones que en su criterio justifican la legalidad del acto que se revisa.

Quinto. – INVITAR a la Gobernación del Departamento del Atlántico, a la Defensoría Regional del Pueblo, así como a la Personería Municipal de Luruaco y a la Contraloría General del Departamento del Atlántico para que, conforme las

¹ La anterior directriz, dada la contingencia suscitada por la situación de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID 19.



competencias que le otorguen las disposiciones legales y constitucionales, presenten a través del correo electrónico institucional del despacho del magistrado sustanciador des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, su concepto acerca de puntos relevantes del Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”*.

Sexto. – ORDÉNESE a la alcaldía del municipio de Luruaco – Atlántico que remita con destino a esta Corporación, en el término improrrogable de cinco (5) días, los antecedentes administrativos del Decreto No. 065 de 24 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020 en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”*; así como la copia autentica del mismo con constancia de su publicación.

Séptimo. - Ordenar a la Secretaría que, una vez expirado el término de publicación del aviso pase el expediente al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 185 del CPACA.

Octavo. - Ordenar a la Secretaría que, una vez vencido el término anterior, el expediente regrese al Despacho para preparar y radicar el proyecto de fallo.”

El Decreto N° 065 de 24 de marzo de 2020; *“por medio del cual se acogen las disposiciones presidenciales establecidas en los Decretos 417, 418, 457 de 2020, en todo el municipio de Luruaco – Atlántico y se dictan otras disposiciones”*, objeto del presente Control de Legalidad, a la letra dice:

DECRETO No. 065 DE 2020
(marzo 24 de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES
PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETOS 417, 418, 457 DE 2020,
EN TODO EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO

en uso de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias 49, 2, 209, 314 y 315, de la Constitución Política de 1991, las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1751 de 2015, 1523 de 2012, Decreto Nacional 780 de 2016, las Resoluciones 380, 385 y 470 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos Presidenciales 417 y 457 de 2020, la Resolución N° 00453 de 2020, del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º establece que las autoridades en el territorio Nacional están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,



en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, reza:

Artículo 49. <artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Que la Ley 1755 de 2015, señala que es la responsabilidad del estado respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas mediante acciones colectivas.

Que el artículo 314 de la Constitución Política de 1991, establece:

ARTICULO 314. *<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.*

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991, señala:

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

...

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.



Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209, de la Carta Política de 1991:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, señala que el Alcalde es la Primera Autoridad de Policía del distrito o municipio.

Que el artículo 84 del Código Nacional de Policía y Convivencia, indica:

ARTÍCULO 84. PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos

Subrayado fuera del texto original

Que el artículo 86 del Código Nacional de Policía y Convivencia, la potestad otorgada a los Alcaldes para fijar los horarios de funcionamiento de las diferentes actividades económicas se encuentra condicionada que la actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, la cual está orientada al mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, bienestar y sanidad medioambiental.

Que en atención a lo previsto en la norma antes en cita, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que desarrollen sus funciones bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Policía y Convivencia. En tal sentido, los

Alcaldes Distritales o Municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes citados y establecer las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido código.

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados



con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los Alcaldes Distritales y Municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Que la Corte de cierre de la jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-228 de 2010, con ponencia del doctor, Luis Ernesto Vargas Silva, explica que: La Constitución Política establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer factible la iniciativa privada de intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que en uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote **COVID-19** y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0835 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio".

Que mediante Decreto Municipal N° 039 de 202, el Municipio de Luruaco, Acogió la emergencia sanitaria establecida en las Resoluciones 380 de 11 de marzo, 385 de 12 de marzo y 407 de 13 de marzo de la vigencia del año 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, dicto medidas de cumplimiento INMEDIATO con miras a la prevención y contención del virus COVID-19.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir

los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo** o mitigar los efectos de desastres, **epidemias**, calamidades, situaciones de inseguridad **y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio,** podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)



Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (Subrayado nuestro)

Que mediante el Decreto Presidencial 418 de 2020, el Presidente dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, Dirección del orden público, abrogándose la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y manifestando que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

PARAGRAFO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento de servicios Bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Adolescentes persona mayor de 70 años personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor y caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de Salud-OPS y de todo organismo internacional de salud, la prestación de los servicios de salud profesionales administración, operativos y técnicos de salud público y privado.
7. La cadena de producción abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de medicamentos productos farmacéuticos limpieza, desinfección y aseo para hogares y hospitales equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud
El funcionamiento de establecimientos locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias
9. Los servicios funerarios, entierro y cremaciones



10. La cadena de producción abastecimiento almacenamiento transporte comercialización y distribución de (i) insumos para los bienes de primera necesidad. (ii) Bienes de primera necesidad, alimentos, debidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo por la población (iii) alimentos y medicinas para mascota y demás necesario para atender las necesidades sanitarias, así como la cadena insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, por importación exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas insumos y productos agrícolas piscícolas, pecuarios, agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, productos agropecuarios y alimentos para animales, mantenimiento en la sanidad animal, el funcionamiento de los centros de procesamiento primario secundario alimento, la operación de la infraestructura de comercialización riesgo mayor y menor para el abastecimiento del agua poblacional de agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de los productos de primera necesidad se hará en Mercado de Abastos, bodegas, mercado, supermercado, mayorista y minorista y al detal en establecimientos locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega domicilio
13. Las actividades de servicio público y contratista Estado que sea estrictamente necesarias para prevenir atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditados ante el Estado colombiano estrictamente necesarias para prevenir mitigar y entender la emergencia sanitaria por causa de coronavirus.
15. Actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y defensa de las actividades
16. Actividades de los puertos de servicio público y privado especialmente para el transporte de carga
17. Actividades de Dragados marítimos y fluviales
18. La revisión y atención de emergencia y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no puede puedan suspender.
19. La actividad necesaria para la operación área y aeroportuaria
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y los locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar sus servicios a huéspedes.
21. La actividad de la industria hotelera para atender sus huéspedes estrictamente necesarios para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.



22. El funcionamiento de la Infraestructuras críticas, computadoras, sistema de computadoras, redes de comunicaciones, datos información cuya destrucción o interferencia pueda debilitar en Economía o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o una combinación de ellas.
23. Funcionamiento y operación de los centros de llamadas Centros de Contacto soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. Funcionamiento de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada servicios, carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo y edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones que desarrollen actividades de qué trata el presente artículo
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos de acueducto alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo (Recolección, transporte tratamiento y disposición final de los residuos sanitarios) (ii) la cadena logística y suministro de producción y abastecimiento de combustible, importación exportación y suministro de hidrocarburos combustibles líquidos biocombustible, gas natural, gas licuado de petróleo GPL- (iii) de la cadena logística de insumos de la producción de importación exportación y suministros mineral (iv) el servicio de internet y telefonía
26. La prestación de servicios bancarios y financieros de los operadores postales de pago, Central de Riesgo, transporte de valores y actividades notariales
27. Superintendencia de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación de servicio a las personas más vulnerables y a las personas que se protección constitucional
28. Funcionamiento los servicios postales de mensajería, radio, televisión prensa, y distribución de los medios de comunicación.
29. Abastecimiento y distribución de los alimentos y bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos dispositivos médicos, limpieza y mercancías de ordinario consumo en espacios de consumo en la población invertida programas sociales del Estado de personas
30. Actividades de religión relacionadas con los programas institucionales de emergencia ayuda humanitaria espiritual y psicológica
31. Realizar un mantenimiento indispensable de empresas industriales dominantes de público privado que la naturaleza producto reproductivo requiere más de superación ininterrumpidamente.



32. Intervención de obras civiles y de construcción las cuales por su estado de avance de obra o de sus características presentan riesgo de estabilidad técnica amenaza de colapso o requieren acciones de reforzamiento estructural,
33. Las actividades de los operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestación económica público y privado beneficio económico periódico sociales BEPS- y lo correspondiente a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y protección social.
34. Desplazamiento del personal directivo y docente en instituciones públicas y privadas para mitigar y atender la emergencia sanitaria por casual coronavirus
35. La construcción de infraestructuras para prevenir mitigar y atender las necesidades por causa del coronavirus

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollan actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas ética en el ejercicio de sus funciones parágrafo

PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por un familiar para realizar la actividad descrita en el numeral 2 y 3

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando una persona de la relación al número cuatro deba salir de su lugar de residencia o aislamiento podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO QUINTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas, animales de compañía y en atención a medida fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá para sacar las mascotas de compañía.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTICESE el servicio público de transporte terrestre, de servicios postales y distribución de paquetería, y el transporte de carga como el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones que funcione en el municipio de Luruaco – Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 21 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día 12 de Abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni la venta mediante comercio electrónico por entrega a domicilio.

ARTÍCULO CUARTO. Los Hoteles, Hostales y Hospedajes deberán presentar a la Secretaría de Salud Municipal, listado diario de ocupación, indicando nombre, identificación, Nacionalidad, lugar de procedencia y tiempo estimado de estadía en el municipio.

ARTÍCULO NOVENO. Respecto de los supermercados y grandes superficies, micro mercados, tiendas y en general los establecimientos de comercio, con la finalidad de evitar aglomeraciones, establézcase la medida temporal de Pico y Cedula, consistente en permitir al ciudadano que vaya a aprovisionamiento de víveres de acuerdo al último número de cedula de conformidad al día, de la siguiente manera:

Lunes:	1-2-7	martes	3-4-6	miércoles	5-9-0
Jueves:	7-1-8	viernes	9-2	sábado	8-3-6
Domingo:	0-4-5				



Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

ARTÍCULO DECIMO. Ordénese a las empresas de transporte público disminuir su capacidad de aforo de transporte al 50%, permitiendo que entre pasajeros exista una distancia prudencial para lo cual, en coordinación con la Secretaria de Tránsito y Transporte, deberá coordinar el aumento de despacho de rutas, a efectos de evitar aglomeraciones en los buses que circulan en el territorio de Luruaco – Atlántico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Suspender de manera temporal y excepcional, la atención al público de manera presencia desde el 24 de marzo de 2020 a las 23:59 en todas las dependencias de la Administración Municipal, incluyendo aquellas que se encuentren fuera del Palacio Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La recepción de la correspondencia se realizará exclusivamente de manera virtual a través del correo electrónico: alcaldia@luruaco-atlantico.gov.co, quien se encargará de redireccionar a la dependencia encargada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Habilítese un chat virtual en la pagina web del municipio, para la atención al ciudadano, el cual se encuentra ubicado en el apartado superior derecho de la pagina principal, opción Atención al Ciudadano.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Suspender de manera temporal y excepcional, los términos para dar respuestas a derechos de petición, consultas, actuaciones administrativas, procesales, procesos coactivos, y en general todas aquellas diligencias

que debieran darse tramite, mientras dure el estado excepcional decretado por el Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las medidas adoptadas en el presente acto serán de obligatorio cumplimiento, advirtiendo que las conductas contraías darán lugar a sanciones previstas en el Código Penal, en su artículo 368, el Decreto 780 de 2016, las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas del no acatamiento de las disposiciones descritas.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Remitir inmediatamente copia de este Decreto al Ministerio del Interior, la Gobernación del Departamento del Atlántico y a los Organismos de Seguridad, que tienen asiento en el municipio.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga cualquier otro Decreto que le sea contrario y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, o hasta tanto el Gobierno Nacional decrete la terminación de la emergencia en el territorio nacional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE. Dado en el Municipio de Luruaco - Atlántico, el día 24 de marzo de 2020. (Fdo.) **MARLY INÉS GUTIÉRREZ PÉREZ.** Alcaldesa de Luruaco - Atlántico”

Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL